

SENTENCIA N.º 000399/2022

Magistrado QUE LA DICTA: D./D.^a

Lugar: Vitoria-Gasteiz

Fecha: 11 de noviembre del 2022

PARTE DEMANDANTE:

Abogado/a: D./D.^a DANIEL GONZALEZ NAVARRO

Procurador/a: D./D.^a

PARTE DEMANDADA: SOCIEDAD CONJUNTA PARA LA EMISION Y GESTION DE MEDIOS DE PAGO EFC SA

Abogado/a: D./D.^a

Procurador/a: D./D.^a

OBJETO DEL JUICIO: DERECHO AL HONOR

Vistos por mí, D. _____, los presentes autos de juicio ordinario n° 629/22, de tutela del derecho al honor, seguidos ante este Juzgado, al que por turno de reparto corresponden, a instancia de la Procuradora Sra. _____, en representación de D. _____, asistido por el Letrado Sr. González, contra “Sociedad conjunta para la emisión y gestión de medios de pago EFC, S.A.” (Iberia Cards), representada por la Procuradora Sra. _____ y asistida por el Letrado Sr. _____ en sustitución y, con intervención del Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por el demandante, D. _____, se presentó en este Juzgado, al que por turno de reparto corresponde, con fecha de 12 de mayo de 2022, demanda de juicio ordinario, contra “Sociedad conjunta para la emisión y gestión de medios de pago EFC, S.A.”, en la que en síntesis se alegaba:

- Que la demandada ha cometido una intromisión ilegítima en su honor al comunicar sus datos de solvencia patrimonial a un fichero de morosos, manteniéndose la inscripción pese a existir un conflicto judicial abierto en relación con la deuda e incluso con posterioridad a su resolución, todo ello, incumpliendo los requisitos legalmente establecidos, produciéndose un perjuicio por el que reclama en este procedimiento, según expone.

Y apoyándose en los fundamentos de derecho que creyó oportunos y

aportando la consiguiente documentación, solicita que se dicte Sentencia por la que se estime íntegramente la demanda y declare que la conducta descrita en la presente demanda es constitutiva de una intromisión ilegítima en el derecho al honor del demandante y condene a la demandada a indemnizar al actor con la cantidad de 10.000 euros, por la inscripción indebida en ficheros de morosidad, más intereses que correspondan y pago de las costas procesales causadas.

SEGUNDO: Por Decreto de 26 de mayo de 2022, previa subsanación de todos los defectos formales inicialmente advertidos, se acuerda admitir la demanda por el trámite de juicio ordinario, según lo previsto para el caso de tutela judicial civil de derecho fundamental, emplazando a la demandada y al Ministerio Fiscal, para que contesten a la demanda, con las advertencias oportunas.

TERCERO: La Fiscalía por escrito de 15 de junio de 2022, solicita que se le tenga por personada, por contestada la demanda, dando a las actuaciones el curso legal correspondiente.

CUARTO: Por escrito de “Sociedad conjunta para la emisión y gestión de medios de pago EFC, S.A.”, de 21 de julio de 2022, contesta a la demanda, se opone a la misma, y señala, en síntesis:

- Que procedió a notificar la deuda a la demandada, así como su inclusión en el fichero Badexcug-Experian, realizada el 13 de octubre de 2019, de forma lítica, al ser cierta, vencida, exigible y pacífica, procediendo de un contrato que contenía la cláusula correspondiente de advertencia, cumpliéndose así lo legalmente dispuesto.

- Que una vez que la inscripción fue correcta, considera que la misma se ha mantenido de forma correcta, produciéndose la baja, a partir de enero de 2021, en el momento en el que se le comunica la firmeza de la sentencia dictada en el procedimiento judicial que fue iniciado tras el alta.

- Que, en cualquier caso, considera que la indemnización solicitada de contrario resulta absolutamente desproporcionada por los motivos que indica.

Y apoyándose en los fundamentos de derecho que creyó oportunos y aportando la consiguiente documentación, solicita que se dicte Sentencia por la que se desestime íntegramente la demanda planteada, con expresa condena en costas a la parte actora.

QUINTO: El día 10 de noviembre de 2022, se celebra la audiencia previa, a la que asisten las partes y el Ministerio Fiscal.

En dicho acto se llevan a la práctica las finalidades que le son propias, indicándose por las partes que no es posible llegar a un acuerdo, se fijan las cuestiones controvertidas se propone prueba exclusivamente documental, siendo admitida, procediéndose a emitir conclusión oral, antes de finalizar para sentencia, de conformidad con lo legalmente dispuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Planteamiento

D. , como aclara en la audiencia previa, solicita que se considere la intromisión ilegítima del caso, por el mantenimiento de sus datos personales en el fichero de solvencia patrimonial Badexcug-Experian por la demandada, folios 31 y 32 de autos, por una deuda sometida a litigio judicial, a instancias de la propia “Sociedad conjunta para la emisión y gestión de medios de pago EFC, S.A.” (Iberia Cards), que dio lugar al procedimiento nº 165/2021, seguido ante el Juzgado de 1ª instancia nº 6 de Vitoria-Gasteiz, folio 33 y siguientes de autos.

La demandada inició procedimiento monitorio para la reclamación judicial de la deuda inscrita en el fichero y, se vino a oponer D. , el 7 de junio de 2021, folio 39 y siguientes.

Una vez concluido dicho procedimiento, al presentarse la correspondiente demanda de juicio ordinario, transformándose en tal sentido el trámite, el mismo concluyó por Sentencia nº 436/21, de 9 de diciembre, que estimaba parcialmente la reclamación por apreciar la usura como causa de oposición que da lugar a la nulidad del contrato del que traía causa la reclamación de aquella, con aplicación de las consecuencias económicas resultantes del artículo 3 de la Ley de Usura, lo que supone la necesaria revisión de la deuda que la entidad acreedora había inscrito y venía reclamando al demandante de este procedimiento.

El demandante reseña que incluso con posterioridad a dicha resolución judicial se ha venido a mantener la inicial inscripción en el fichero, realizándose incluso una consulta el pasado 23 de marzo de 2022, constado dicha situación de alta con última actualización de 20 de marzo de 2022, folio 112 de autos, lo que le ha impedido financiación con ING, la cual, realizó consulta a tal efecto el 3 de febrero de 2022, folio 113 de autos

Al parecer de la demandante, se ha cometido una intromisión ilegítima por mantenimiento indebidos de sus datos de solvencia patrimonial en el señalado fichero de morosos, incumpléndose los requisitos legalmente establecidos, y todo ello, por remisión al artículo 9.2 de la Ley Orgánica de Protección Civil del Derecho al Honor (LO 1/1982, de 5 de mayo), en relación con los artículos 1, 4, 19 y 29 la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal (LO 15/1999, de 13 de diciembre), los artículos 38 y 41 del Reglamento que la desarrolla, la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales (LO 3/2018, de 5 de diciembre) y, el artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos. Todo ello, con la jurisprudencia que asimismo reseña (fundamentos de derecho de la demanda).

SEGUNDO: Controversia

El Ministerio Fiscal se muestra conforme con la solicitud del demandante.

La parte demandada considera debidamente cumplidos en el caso los requisitos dispuestos para la inclusión, de acuerdo al artículo 20.1 a) a d) de la LOPD, por lo que, a su entender, no se da en el caso la intromisión ilegítima al derecho al honor alegada de contrario (fundamento de derecho jurídico material segundo de la contestación).

Subsidiariamente, considera inexistentes los daños y perjuicios generados por dicha inclusión entendiendo la indemnización reclamada improcedente (fundamento de derecho material tercero de la contestación).

TERCERO: *Sobre la intromisión ilegítima en el caso de autos consistente en el mantenimiento de los datos de solvencia patrimonial del demandante en el fichero Badexcug-Experian a partir del momento en que éste se opone judicialmente a la deuda. Aplicación de la doctrina del principio de calidad de los datos*

Ciertamente, se vuele a indicar que, la demandante no discute la inclusión de sus datos, cuya corrección resalta la demandada, sino el mantenimiento de los mismos, en el fichero de solvencia patrimonial Badexcug-Experian, cuando “Sociedad conjunta para la emisión y gestión de medios de pago EFC, S.A.” (Iberia Cards), que había iniciado un procedimiento de reclamación judicial de la misma, debía ser perfectamente conocedora, primero, de la discusión judicial sobre la procedencia de la deuda que había dado lugar al alta, al plantearse la correspondiente controversia por parte de la deudora, con su escrito de oposición de 7 de junio de 2021, presentado en el procedimiento nº 165/2021, seguido ante el Juzgado de 1ª instancia nº 6 de Vitoria-Gasteiz y, segundo, del resultado definitivo que atendía a la causa de oposición articulada en el caso.

La propia parte demandada indica que sufrió un “descuido de 2 meses”, a partir de este segundo momento, al efecto de comunicar la correspondiente baja para cancelación inmediata de los datos del demandante, pero que no por ello existe perjuicio alguno para éste (al final del hecho cuarto de la contestación).

Aplicando al caso la doctrina de la Sala 1ª del Supremo, existente sobre el “principio de calidad de los datos” incluidos en los ficheros de morosos, en este caso, se ha de considerar, no desde la resolución judicial definitiva, sino desde la oposición efectivamente planteada en el procedimiento judicial monitorio iniciado de contrario, que la deuda que provocó el inicial alta, no era pacífica y estaba sometida a litigio, perdiendo por ello la inicial inscripción la calidad necesaria para su mantenimiento, por lo que la demandada de este procedimiento debió darla de baja, lo que no hizo, incluso hasta bastante tiempo después de la propia firmeza de la resolución definitiva que, en ese mismo procedimiento, otorgaba razón a la oponente.

La doctrina señalada procede de las Sentencias nº 174/2018, de 23 de marzo y nº 338/2018, de 6 de junio, en las que se considera uno de los ejes fundamentales de la regulación del tratamiento automatizado de datos personales, el que ha venido en llamarse "principio de calidad de los datos".

Señala el Tribunal Supremo que los datos, deber ser exactos, adecuados, pertinentes y proporcionados a los fines para los que han sido recogidos y tratados. El art. 4 de la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo, LOPD), al desarrollar tanto el art. 18.4 de la Constitución como las normas del Convenio núm. 108 del Consejo de Europa y la Directiva 1995/46/CE, de 24 octubre, del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea, de protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, exige que los datos personales recogidos para su tratamiento sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido, exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual del afectado, y prohíbe que sean usados para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos.

Ahora bien, profundizando en la cuestión, como recuerda, por ejemplo, la Sentencia del Tribunal Supremo nº 562/2020, de 27 de octubre, para que la inclusión falte a la debida calidad basta con que aparezca un principio de prueba documental que contradiga la existencia o certeza de la deuda, pero sin que cualquier oposición al pago de una deuda, por injustificada que resulte, entrañe que la deuda sea incierta o dudosa, porque en tal caso la certeza y exigibilidad de la deuda se dejaría en manos del deudor.

Parece claro que el planteamiento de una concreta contienda judicial por parte del deudo, aunque fuera vía oposición a un procedimiento monitorio, discutiendo así la procedencia de la deuda reclamada, permite situarnos ante una inscripción que adolece de la calidad suficiente para mantenerse a la vista de terceros interesados, sin que se trate de una mera manifestación de oposición del interpelado extrajudicialmente, como era por ejemplo el caso analizado en la Sentencia del Supremo nº 562/2020, de 27 de octubre, antes aludida, la cual, precisamente, menciona la atención por la entidad demandada a la debida diligencia cuando procedió a dar de baja los datos del deudor en los ficheros en cuanto tuvo conocimiento del litigio en aquel caso.

Por todo ello, se debe considerar que, en el presente caso, se ha producido una intromisión ilegítima por el mantenimiento por la demandada de los datos del demandante inscritos en el fichero de solvencia Badexcug-Experian, desde el 7 de junio de 2021, cuando D. _____, presentó el escrito de oposición al monitorio planteado por su parte, del que debió conocer de forma inmediata, de acuerdo al artículo 276 de la Lec.

La demandada nada hizo e incluso más de tres meses después de conocer el resultado de dicha contienda judicial que no validaba la deuda que reclamada que justificaba la inscripción todavía no se había producido la cancelación de la misma.

CUARTO: *Sobre la existencia de un perjuicio imputable a la demandada y su cuantificación. Estimación de la demanda*

Si existe intromisión ilegítima en el derecho al honor del demandante la presunción de la existencia de consecuencias perjudiciales es automática.

En concreto, dice por ejemplo la Sentencia nº 81, de 18 de febrero de 2015, rec. 247/2014, de la Sala 1ª del Tribunal Supremo, fundamento de derecho quinto, apartado 3, que *“El art. 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982 prevé que «la existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido. También se valorará el beneficio que haya obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma». Este precepto establece una presunción "iuris et de iure" [establecida por la ley y sin posibilidad de prueba en contrario] de existencia de perjuicio indemnizable cuando se haya producido una intromisión ilegítima en el derecho al honor, como es el caso del tratamiento de datos personales en un registro de morosos sin cumplir las exigencias que establece la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo, LOPD).”*.

La cuestión problemática realmente la constituye la cuantificación del perjuicio.

La parte actora solicita ser indemnizada en el importe de 10.000 euros, con la motivación específica señalada en el párrafo 45 de la demanda, utilizando criterios temporales, de mantenimiento indebido, cuantitativos, de empresas que consultan, cualitativos, de contrataciones de servicios rechazadas tras consulta y subjetivos, de la renuncia a otras contrataciones para evitar la afectación personal derivada de dicha consulta por parte de terceros.

La demandada se limita a considerar que no existe perjuicio o que es irrelevante porque con anterioridad a la Sentencia que pone fin al litigio judicial sobre la deuda que justifica la inscripción el fichero, solamente Kutxabank había realizado una consulta y fue ING quien le deniega con posterioridad la financiación.

Dicha oposición, a los efectos de discutir la proporcionalidad de la reclamación indemnizatoria del caso, resulta absolutamente endeble, por cuanto que solamente atiende a la existencia de un “descuido” en la cancelación a partir de la resolución definitiva y, en el presente caso, se ha considerado que la situación de “falta de diligencia” en la debida cancelación, por la que se produce la intromisión ilegítima es persistente desde la oposición al procedimiento monitorio, lo que sucede más de medio año antes.

Por ello, configurándose la indemnización del caso por daños patrimoniales difusos *“derivados de la imposibilidad o dificultad para obtener crédito o contratar servicios (puesto que este tipo de registros está destinado justamente a advertir a los operadores económicos de los incumplimientos de obligaciones dinerarias de las personas cuyos datos han sido incluidos en ellos) y también los daños derivados del desprestigio y deterioro de la imagen de solvencia personal y profesional causados por dicha inclusión en el registro, cuya cuantificación ha de ser necesariamente estimativa.”* (conforme al apartado 4 del fundamento de derecho tercero de la meritada Sentencia nº 81, de 18 de febrero de 2015, rec. 247/2014, de la Sala 1ª del Tribunal

Supremo), la cantidad solicitada se debe entender procedente, al resultar acorde a los criterios señalados por la parte actora.

A mayor abundamiento, la cuantía indemnizatoria no puede ser moderada ni por razón de la menor cuantía de la deuda de la inclusión discutida (Sentencia nº 81, de 18 de febrero de 2015, rec. 247/2014, de la Sala 1ª del Tribunal Supremo, fundamento de derecho quinto, apartado 7, párrafo final), ni hasta el punto de otorgar una cantidad meramente simbólica que no tenga carácter disuasorio (Sentencia nº 512, de 21 de septiembre de 2017, rec. 2192/2016, de la Sala 1ª del Tribunal Supremo).

En definitiva, la demanda debe ser estimada, declarándose la meritada intromisión ilegítima y ello, con condena a la demandada a abonar al demandante la cantidad de 10.000 euros.

QUINTO: Intereses

Ope legis, a falta de petición específica, la cantidad de condena devengará los intereses dispuestos en el artículo 576 de la Lec.

SEXTO: Costas

En materia de costas, se aplica en nuestra Ley Procesal Civil la teoría del vencimiento.

El artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil indica, que *en los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones.*

FALLO

ESTIMO la demanda de juicio ordinario, para de tutela del derecho al honor, seguida ante este Juzgado, a instancia de la Procuradora Sra. _____, en representación de D. _____, asistido por el Letrado Sr. González, contra “Sociedad conjunta para la emisión y gestión de medios de pago EFC, S.A.” (Iberia Cards), representada por la Procuradora Sra. _____ y asistida por el Letrado Sr. _____ en sustitución y, con intervención del Ministerio Fiscal, y en consecuencia,

1º, **DECLARO** la existencia de intromisión ilegítima de la demandada en el derecho al honor del demandante, por el mantenimiento de los datos del mismo inscritos en el fichero de solvencia Badexcug-Experian, desde el 7 de junio de 2021, y

2º, **CONDENO** a “Sociedad conjunta para la emisión y gestión de medios de pago EFC, S.A.” (Iberia Cards), a indemnizar a D. _____, en el importe de **10.000 euros**.

La citada cantidad devengará el interés legal dispuesto en el artículo 576 de la Lec.

Todo ello, con expresa condena en costas a la parte demandada.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.